

RESOLUCIÓN No. 01889

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 0257 del 27 de enero de 2011, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, identificada con NIT. 900.135.773-1, ubicada en la Avenida 6 No. 41 A-40, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de febrero de 2011, al señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.440 de Bogotá, en su calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad en mención.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012, notificado personalmente el día 22 de mayo de 2012, se formuló a la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, los siguientes cargos:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01889

Cargo primero a título de dolo:

Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases: Marca BEAR, Banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31564, presuntamente sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 expedidas por esta Secretaría, conforme al requerimiento realizado.

Cargo segundo a título de culpa:

Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie No. A7C31398, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la (sic) Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 y la NTC 4983, en los siguientes numerales:

a. 4.12

b. 8

Cargo tercero a título de culpa:

Tener en funcionamiento el Opacímetro Marca BEAR CAPELEC serie No. 4964, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la (sic) Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 y la NTC 4231, en los siguientes numerales:

a. 3.4.2

b. 3.4.3

c. 4.2.1

d. 4.2.3.1

e. 8.

f. Anexo A (Normativo)

g. Anexo B (Normativo)

RESOLUCIÓN No. 01889

Cargo cuarto a título de dolo: *Tener en funcionamiento un analizador para revisiones de motos sin la certificación ambiental expedida por esta Autoridad incumpliendo presuntamente el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.*

Cargo quinto a título de dolo: *No mantener las condiciones bajo las cuales se certificó el centro de diagnóstico automotor al cambiar el PEF para el analizador de gases BEAR serie A7C31398, incumpliendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007.*

(...)

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2012ER 069620 del 05 de junio de 2012 el señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.440 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, ubicada en la Avenida 6 No. 41 A-40, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012.

“1.- En lo que corresponde al cargo primero que además se impone con el título de dolo, es importante que se tenga en cuenta que: a) la entidad vigilante NUNCA entrego el resultado de las visitas realizadas a las sede del CDA AVENIDA SEXTA LTDA, a la cual ha debido notificársele sobre los resultados de estas evaluaciones; b) No se realizó una verificación inmediata sobre la existencia de la incorrección, tal y como lo dispone el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 ; c) Existe la mera presunción de que la actividad de revisión de las motos de dos y cuatro tiempos se viene realizando sin el debido cumplimiento de los previsto en el artículo 24 numeral tercero de la NTC 3500 DEL 2005 y demás normas concordantes, NO se observan en principio muestra o material probatorio alguno que de pie a esta versión, contrario a ello la sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA solicito en radicado 2011ER152844 de 24 de Noviembre del 2011, la visita de evaluación por parte de su entidad, para darle la debida aprobación legal a la revisión de motos, situación que a pesar de haber transcurrido más de seis meses no ha ocurrido.

2.- En cuanto al cargo segundo presentado a título de Culpa, debemos expresar que; a) la empresa MAXITEK S.A. a tenido los aparatos correctamente calibrados durante sus mantenimientos, tal y como lo dejan ver las certificaciones que se aportan con el presente escrito; b) En ningún momento se ha realizado las debidas verificaciones de que habla el artículo 22 de las ley 1333 del 2009, contraviniendo principios fundamentales como el de buena fe y debido proceso, pues a esto le debemos sumar que nunca se suministraron los resultados de estas evaluaciones a través de los mencionados conceptos.

3.- Frente al cargo tercero impuesto a título de culpa, debemos igualmente indicar que, a) la empresa MAXITEK S.A. a tenido los aparatos correctamente calibrados durante sus

RESOLUCIÓN No. 01889

mantenimientos, tal y como lo dejan ver las certificaciones que se aportan con el presente escrito; ; b) En ningún momento se ha realizado las debidas verificaciones que habla el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, contraviniendo principios fundamentales como el de buena fe y debido proceso, pues a esto le debemos sumar que nunca se suministraron los resultados de estas evaluaciones a través de los mencionados conceptos.

4. al respecto del cargo cuarto ya lo afirmamos anteriormente insistimos en que el mismo no se está utilizando y que no obstante haber intentado obtener su aprobación, esta ha sido negada y una vez que ya se encuentran adecuados los equipos, su entidad no ha evaluado la perfecta condición de estos para dar la aprobación legal; b) No se aporta un documento idóneo que permita diferir que el aparato en mención se encuentra en funcionamiento.

5. Finalmente en el cargo quinto, es necesario decir que si hubo algún cambio en cuanto a la medida o valor del PEF esta situación no se nos notifico por parte del proveedor y encargado del mantenimiento de los aparatos, que para el caso es MAXITEK S.A. razón que nos llevo de forma indirecta no poder informar de ello a la entidad vigilante; sin embargo es importante decir que la resolución 2522 de 29 de agosto del 2007, no tiene o se refiere al valor del PEF, que fue aprobados para estos equipos.”

Que esta Secretaría mediante Auto No. 02516 del 14 de diciembre de 2012, procedió a abrir a pruebas esta investigación ambiental decretando las siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1676, correspondientes al CDA AVENIDA SEXTA., A excepción los que allegaron con el radicado No. 2012ER069620 del 05 de junio de 2012, que sea conducentes al esclarecimiento de los hechos.

“ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar y no tener como pruebas las siguientes de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Pruebas documentales:

1. Certificado de calibración No. MX 2009-AO10003 de 16 de octubre de 2009 expedida por MAXITEK.
2. Certificado de calibración No. MX 2009-AGM10003 de 16 de octubre de 2009 expedida por MAXITEK.
3. Certificado de calibración No. MX 2009-AGL09003 de 16 de octubre de 2009 expedida por MAXITEK.
4. Certificado de calibración No. MX 2010-AO10041 de 15 de octubre de 2010 expedida por MAXITEK.
5. Certificado de calibración No. MX 2010-AGL10037 de 15 de octubre de 2010 expedida por MAXITEK.

RESOLUCIÓN No. 01889

6. Certificado de calibración No. MX 2011-AGM05088 de 30 de mayo de 2011 expedida por MAXITEK.
7. Certificado de calibración No. MX 2011-AGL05087 de 30 de mayo de 2011 expedida por MAXITEK.
8. Certificado de calibración No. MX 2011-AGM05088 de 30 de mayo de 2011 expedida por MAXITEK.
9. Certificado de calibración No. MX 2011-AO05095 de 30 de mayo de 2011 expedida por MAXITEK.
10. Certificación del equipo de inspección de gases marca BEAR modelo B90-4001 serie A7C31398 expedida por MAXITEK.
11. Certificado de calibración No. 001-06 del equipo analizador de gases BEAR B-90 4001 expedido por MAXITEK el 15 de Junio de 2007.
12. Certificado de calibración No. 009-06 del opacímetro CAP796 expedido por MAXITEK el 15 de junio de 2007.
13. Certificado de calibración No. 1205080932 del equipo analizador de gases motocicleta marca BEAR B90-4001 expedido por MAXITEK el 12 de mayo de 2008.
14. Informes de verificación No. V0378, 0385, V0393 y V0392 expedidos por EUROMETRIC el 30 de Noviembre de 2011.
15. Certificado de análisis No. 01-81072-001 expedido por AIR LIQUIDE el 7 de febrero de 2009.
16. Copia del radicado No. 2011ER33760 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 25 de marzo de 2011.
17. Copia del radicado No. 2011ER102278 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 17 de agosto de 2011.
18. Copia del radicado No. 2011ER92053 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 29 de julio de 2011.
19. Copia del radicado No. 2011ER152844 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 24 de noviembre de 2011.
20. Copia del radicado No. 2011ER155864 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 30 de noviembre de 2011.
21. Copia del radicado No. 2012ER009218 de Secretaría Distrital del Medio Ambiente, el 18 de enero de 2012.
22. Copia de autoliquidación No. 35492.

Pruebas de verificación (inspección):

1. La visita de inspección al centro de diagnostico automotor.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

RESOLUCIÓN No. 01889

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-1676, se encontraron los Conceptos Técnicos Nos. 15631 del 17 de octubre de 2008, 6601 del 03 de abril de 2009, 17361 del 16 de octubre de 2009, 9904 del 17 de junio de 2010 y 13462 del 18 de agosto de 2010, que sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 0257 del 27 de enero de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

Concepto Técnico No. 15631 del 17 de octubre de 2008:

(...)

“3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

“En la visita de auditoría se encontró que el analizador certificado por la SDA y Habilitado por el Ministerio de Transporte para la certificación de motos no se encontraba en el establecimiento dado que fue retirado para mantenimiento. Sin embargo, se verificó que el Centro de Diagnostico Automotor estaba utilizando un equipo suministrado por el proveedor del Centro de Diagnostico Automotor, el cual no contaba con identificación y que no ha sido avalado por la SDA o habilitado por el Ministerio de Transporte para la certificación de motocicletas”.

(...)

“3.3. EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983), VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231) Y ANALIZADOR DE GASES PARA MOTOCICLETAS (NTC 6365 Y NTC 4983)

“3.3.1. EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

“3.3.1.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

“Para el analizador de la línea 1, Número de serie A7C31398

“3.3.1.1.1. Condiciones Generales: El analizador de gases, cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y

RESOLUCIÓN No. 01889

temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

Sin embargo el analizador no aprobó la prueba de fugas luego de cinco intentos y de realizar cambio de puntas de sonda en tres ocasiones. Por lo anterior el analizador de gases no cumple con las condiciones necesarias para realizar pruebas en vehículos dado que el sistema de admisión no se encuentra en adecuadas condiciones”.

(...)

“3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad: Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente una calibración con gas patrón, una verificación de fugas, y los requisitos de preparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.

Dado que el equipo no aprobó la prueba de fugas y que por tal motivo el software de aplicación realizó el bloqueo del mismo para la ejecución de pruebas, se suspendió la evaluación del funcionamiento del mismo mediante las pruebas de auditoría”.

“3.3.2. EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

“3.3.2.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

“Durante la visita de auditoría se intentó realizar la verificación de linealidad en tres ocasiones por parte del personal del CDA y en dos ocasiones por parte del grupo auditor de la Secretaría Distrital de Ambiente sin poder realizarla exitosamente. Dado lo anterior, el software de aplicación bloqueo el equipo medidor de humos para la realización de pruebas, razón por la cual no fue posible realizar las pruebas de auditoría en el mismo”.

(...)

Concepto Técnico No. 6601 del 3 de Abril de 2009:

(...)

“3.3 EQUIPO MEDIDOR DE HUMOS (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

RESOLUCIÓN No. 01889

Para el opacímetro con número de serie 4964 con software de aplicación CARTEK.

“3.3.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

(...)

“3.3.1.2 Condiciones Generales: El equipo, **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.

Adicionalmente el equipo **cumple** con los requisitos generales del software de aplicación establecidos en el numeral 5.3 de NTC 4231”.

(...)

3.3.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

(...)

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,5028$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,5411 Segundos**, lo cual **no es permisible** dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231”.

(...)

Concepto Técnico No. 17361 del 16 de Octubre de 2009:

(...)

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01889

“Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas”.

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	X
BAJA	✓	✓	X	X
ALTA	✓	✓	✓	X

✓ **Cumple**
X **No cumple**

(...)

“3.3.2.3 (Sic). CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

(...)

3.3.2.3.5 Determinación de Y Máximo (valor de opacidad máximo)

Para el opacímetro marca BEAR – CAPELEC, serie 4964

(...)

“De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,9386$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,959 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** ya que el filtro no está implementado correctamente”.

“4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 01889

(...)

“Se ha realizado el envío la información de las pruebas de gases llevadas a cabo en el establecimiento a la SDA, en los cuales se encontraron **inconsistencias** dado que en las pruebas gasolina se encontraron pruebas abortadas, pero no se registra el código de causal de la misma”.

(...)

Concepto Técnico No. 9904 del 17 de junio de 2010:

(...)

3.3. EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el analizador de gases Marca BEAR con número de serie A7C31398, Software de aplicación CARTEK (suministrado por la firma CARTEK)

“3.3.1.1.1 Condiciones Generales: El analizador de gases **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.

Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496”.

(...)

3.3.1.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

RESOLUCIÓN No. 01889
Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

“Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496”.

3.3.1.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

“Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas”.

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	X	X	X	✓
ALTA	✓	X	X	✓

✓ **Cumple**
X **No cumple**

“Adicionalmente, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496”.

“3.3.1.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01889
Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496.

(...)

“3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1 Reporte Impreso:

(...)

En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación del opacímetro **no cumple** con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231. Ya que no registra el valor correspondiente al diámetro del exhosto.

(...)

3.3.2.3.3 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo):

(...)

Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie 4964:

Nm	Lm (LOPT)	Diámetro	Ns – B3 (Esperada)	Ns	Cumple

RESOLUCIÓN No. 01889

(opacidad medida))	tubo (mm))	(obtenido)	
81.1	430	430	81,1	81,7%	✓
81.1	430	215	56,5	81,7%	X

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

✓ Cumple
X No Cumple

“De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humo no cumple con las correcciones de valores de humo de acuerdo al diámetro de tubo de escape ya que no cuenta con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231”.

3.3.3.4 Validación del Ensayo:

(...)

“Se comprobó que el equipo realiza verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad de forma inadecuada ya que la implementación de la Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo) no se encuentra implementada por lo anterior, el software de aplicación no cumple con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231”.

“3.3.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

(...)

“De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,9386 (t_{90} - t_{10})$ segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el Tiempo de Respuesta del instrumento 0,959672 Segundos, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos no cumple con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231”.

RESOLUCIÓN No. 01889

4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

(...)

“En la información remitida por el establecimiento se observan inconsistencias con las pruebas de aceleración libre dado que no se aceleran los vehículos a revoluciones gobernadas provocando que los resultados arrojados por los equipos sean erróneamente bajos, situación que concluye con aprobación de vehículos sin resultados acordes con las emisiones de los mismos; adicionalmente, no se registran los abortos y de las pruebas realizadas en la auditoria se registro únicamente la correspondiente a la prueba visual”.

(...)

Que por último, esta Subdirección realizó seguimiento documental a las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0258 del 29 de enero de 2008, de la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA., razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 13462 del 18 de Agosto de 2010, del cual se considera procedente extraer lo siguiente:

(...)

3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

(...)

*A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009ER27394 (sic) de junio 25 de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la resolución 0285 de la SDA (sic) de Enero 29 de 2008 otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA AVENIDA SEXTA LTDA., donde se indica que la Resolución otorgada está “... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01889

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el

RESOLUCIÓN No. 01889

establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 subrogados por la Ley 1333 de 2009 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 subrogado por la Ley 1333 de 2009, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 3678 de 2010 o el estatuto que lo modifique o sustituya expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

RESOLUCIÓN No. 01889

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, representada legalmente por el señor **Ricardo Rodríguez Suarez.**, fue notificado personalmente el día 22 de mayo de 2012.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que:

“el presente proceso sancionatorio debe ser archivado, debido a que según lo determina la ley 1333 del 2009, en sus artículos 8° numeral segundo y 9° numeral tercero.

También es necesario tener en cuenta que algunos hechos presentados provienen de actos administrativos que a la luz del Código Contencioso administrativo ya se encuentran caducados, según lo establece el artículo 22 de (sic) señalado ordenamiento.”

RESOLUCIÓN No. 01889

Que esta Secretaría mediante Auto No. 02516 del 14 de diciembre de 2012, procedió a abrir a pruebas esta investigación ambiental decretando las siguientes: todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1676, correspondientes al CDA AVENIDA SEXTA., A excepción los que allegaron con el radicado No. 2012ER069620 del 05 de junio de 2012, por lo anterior esta Secretaría entrará a analizar y evaluar los argumentos presentados por la misma de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Cargo primero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases: Marca BEAR, Banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31564, presuntamente sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 incumpliendo el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 expedidas por esta Secretaría, conforme al requerimiento realizado.

Respecto del cargo citado indica la investigada que solicitó la visita de evaluación para la respectiva revisión de motos, solicitud que se observó se realizó mediante radicado No. 2011ER92053 del 29 de julio de 2011, que existe una simple presunción de que la revisión de motos de dos y cuatro tiempos se viene realizando sin el debido cumplimiento del artículo 24 numeral 3 de la resolución 3500 de 2005, que no hay material probatorio que de pie a esa versión, al respecto manifiesta esta autoridad que la actualización de la NTC 5365 donde se establecía la obligación de adquirir un segundo equipo para la medición de motos de dos y cuatro tiempos se emitió el día 20 de agosto de 2008 situación que se puso en conocimiento a la sociedad investigada mediante comunicación enviada con radicado No. 2009EE27394 del 25 de junio de 2009, a la cual la investigada dio respuesta mediante radicado No. 2009ER32119 del 09 de julio de 2009, solicitando se extendiera el plazo para la implementación de la NTC 5365, solicitud que fue resuelta mediante comunicación identificada con radicado No. 2009EE30303 del 14 de julio de 2009, informándole que no existían razones técnicas como soporte de su solicitud.

Que a pesar de lo anterior la sociedad no hizo la actualización a tiempo y prueba de ello es que fue hasta el día 29 de julio de 2011 que mediante radicado No. 2011ER92053 y después de iniciar el presente proceso sancionatorio, la sociedad solicitó ante esta entidad la evaluación de los equipos propuestos para la medición de motos de dos y cuatro tiempos, obligación que se recuerda surgió desde el momento que se generó la actualización, es decir desde el día 20 de agosto de 2008 como se indicó anteriormente, situación de la cual se concluye que la sociedad incumplió con su obligación casi tres años contados desde el surgimiento de la misma y a pesar de ello y del requerimiento citado continuó emitiendo certificaciones, durante el tiempo antes mencionado obteniéndose un beneficio económico desde la expedición de la actualización de la norma 5365, situaciones que se enmarcan en lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en el entendido que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes en que las

RESOLUCIÓN No. 01889

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es decir, que el simple hecho del incumplimiento de lo expuesto daría lugar a iniciar procesos sancionatorios situación que generó el incumplimiento a lo previsto en el numeral tercero del artículo 24 de la resolución 3500 de 2005 que determina lo siguiente:

“Artículo 24.

Método de ensayo para revisión de gases.

(...)

3. Vehículos automotores motocicletas, motociclos, mototriciclos. *El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina-aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.”*

Que de lo anterior se coligue que la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, debe dar cabal cumplimiento a las normas indicadas o a las normas que las modifiquen o sustituyan, en todo momento, para el caso en concreto debió de manera oportuna e inmediata, acatar la actualización de la NTC 5365 para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas a través de las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero 2008 y por ende al artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que la actualización de la NTC 5365 en cuanto a la utilización de un equipo para medición de motos de dos (2) tiempos y otro para la medición de motos de cuatro (4) tiempos, se generó el 20 de agosto de 2008, naciendo desde ese momento la obligación por parte de la sociedad investigada de acatar lo determinado en la misma, a pesar de lo anterior y en aras de realizar control y seguimiento de conformidad con la competencia asignada a esta autoridad, mediante el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se procedió a requerir a la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, mediante radicado No. 2009EE27394 de junio 25 de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 24 numeral tercero de la resolución 3500 de 2005, los Centros de Diagnóstico Automotor se encuentran obligados a realizar los correspondientes ajustes en sus equipos utilizados para la evaluación de motocicletas, en razón a la actualización de la Norma Técnica Colombiana.

*En consecuencia, esta Secretaría requiere al representante legal del centro de diagnóstico automotor denominado **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, ubicada en la Avenida 6 No. 41 A-40, para que informe a esta Entidad, el (los) equipo(s) dedicado (s) a la medición de emisiones de motos de dos (2) tiempos y el (los) equipo (s) dedicados (s) a la medición de emisiones de cuatro (4) tiempos, para lo cual contará con un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. 01889

Que además de lo expuesto el mencionado oficio manifestó que se debía allegar una serie de documentos que corresponden a los requisitos exigidos por la Resolución 3500 de 2005 y la Resolución 653 de 2006, para obtener el certificado de aprobación establecido en el literal e. del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005.

Que esta autoridad haciendo un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resoluciones Nos. 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero 2008, por medio de la cual se otorgó a la sociedad investigada la certificación en materia de revisión de gases, a lo requerido mediante radicado No. 2009EE27394 de junio 25 de 2009 y lo ordenado por la normatividad ambiental, generó el Concepto Técnico No. 13462 del 18 de agosto de 2010, que sirvió de fundamento para iniciar el proceso sancionatorio mediante Auto No. 0257 del 27 de enero de 2011, en donde se concluyó que:

“4. CONCLUSIONES

... A la fecha de generación de este documento, **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009ER27394 (sic) de junio 25 de 2009**, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metroológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 0285de la SDA de Enero 29 de 2009 (sic)**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**”

Que de lo precedente es prudente mencionar que el incumplimiento del numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, y el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0285 del 29 de enero de 2008 y, la NTC 5365 y del requerimiento No. **2009EE27394 de junio 25 de 2009**, se materializaba con la solicitud de certificación y su correspondiente resolución, pues es esta Autoridad Ambiental la que determina si los equipos propuestos cumplen o no con lo establecido en la Resolución 3500 de 2005 y las normas técnicas.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

RESOLUCIÓN No. 01889

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (subrayado fuera del texto)

Que en virtud de lo expuesto es claro que la sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA incumplió el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y los Artículos Segundos de las Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 por ende no es viable acceder a la petición de la investigada, porque cometió y tuvo pleno conocimiento de la infracción, situación que conlleva a que prospere este cargo.

Cargo segundo a título de culpa: Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie No. A7C31398, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 y la NTC 4983, en los siguientes numerales:

- a. 4.12
- b. 8

Que del cargo antes mencionado la investigada argumenta que los aparatos están correctamente calibrados durante sus mantenimientos por la empresa MAXITEK S.A. sin embargo y a pesar de las calibraciones realizadas por la empresa en comento se tienen las pruebas que obran en los conceptos técnicos Nos. 17361 del 16 de octubre de 2009 y 9904 del 17 de junio de 2010, que demuestran el incumplimiento de la sociedad en lo concerniente al Artículo 24 numeral segundo de la resolución 3500 de 2005 que genera a su vez el incumplimiento de los Artículos Segundo de la Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 y el numeral 4.12 de la NTC 4983 y el numeral 8 de la NTC 4983, incumplimiento que no fue desvirtuado con los argumentos dados por la investigada y dadas estas circunstancias antes mencionadas prospera este cargo.

Cargo tercero a título de culpa: Tener en funcionamiento el Opacímetro Marca BEAR CAPELEC serie No. 4964, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2522 del 29 de Agosto de 2007 y 0285 del 29 de Enero de 2008 y la NTC 4231, en los siguientes numerales:

- a. 3.4.2
- b. 3.4.3

RESOLUCIÓN No. 01889

- c. 4.2.1
- d. 4.2.3.1
- e. 8.
- f. *Anexo A (Normativo)*
- g. *Anexo B (Normativo)*

Analizada la situación manifestada por la investigada, no existen fundamentos que logren desvirtuar las pruebas que obran en los conceptos técnicos Nos. 6601 del 3 de abril de 2009, y 9904 del 17 de junio de 2010, del incumplimiento del opacímetro antes mencionado; si bien es cierto, que la empresa en comento argumenta que sus aparatos son calibrados por la empresa MAXITEK S.A., para el caso que nos atañe con dicha afirmación no se desvirtuó el incumplimiento encontrado en las visitas que dieron lugar a los conceptos técnicos antes mencionados y por lo tanto se tendrá en cuenta los resultados de los conceptos citados y en ese orden de ideas prospera este cargo.

Cargo cuarto a título de dolo: Tener en funcionamiento un analizador para revisiones de motos sin la certificación ambiental expedida por esta Autoridad incumpliendo presuntamente el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

De acuerdo con lo manifestado por la empresa en comento, que indica que el equipo no se está operando, se encuentra la información que reposa en el concepto técnico No. 15631 del 17 de octubre de 2008, en donde se expresó lo siguiente: “ *el CDA se encontraba utilizando un analizador para revisiones para motos que no ha sido autorizado para tal fin*” situación que fue evidente a la hora de la visita como se pudo observar en las pruebas que obran en el expediente y de lo cual se dejó registro en el acta de visita No. 132 del 04 de septiembre de 2008, diligenciada en las instalaciones del CDA, la cual cuenta con sello de la citada sociedad y que además fue firmada por un trabajador del CDA, el señor James Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.309, por lo tanto lo planteado por la investigada, no logró desvirtuar lo encontrado en la mencionada visita, es decir, que se demostró que la sociedad que nos ocupa estaba incumpliendo con el Artículo segundo de la Resolución No. 0285 del 29 de enero de 2008 y con el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005 , por este motivo queda en firme el presente cargo.

Cargo quinto a título de dolo: No mantener las condiciones bajo las cuales se certificó el centro de diagnóstico automotor al cambiar el PEF para el analizador de gases BEAR serie A7C31398, incumpliendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007.

RESOLUCIÓN No. 01889

De acuerdo con el incumplimiento de la empresa infractora, no hay causal de justificación que la exima de la responsabilidad del acatamiento en lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007, mediante el cual se le otorgó la certificación en revisión en materia de gases, es decir, desde el momento que se le otorga la certificación, la investigada se compromete a dar cabal cumplimiento a lo normado en dicha Resolución, que para el presente caso no mantuvo las condiciones con las que obtuvo la certificación, la sociedad infractora manifiesta que el PEF con el que fue certificado el CDA no se encuentra relacionado en la Resolución antes citada, sin embargo se pudo observar que en el acta de visita No. 149 que originó el concepto técnico No. 8173 del 28 de agosto de 2007 y que sirvió de fundamento para la resolución de certificación mencionada anteriormente, se indicó que el analizador A7C31398 se evaluó con el PEF No. 0.504.

Que el acta de visita No. 115 del 03 de Junio de 2010 que originó el concepto técnico No. 9904 del 17 de junio de 2010 manifiesta que el analizador No. A7C31398 estaba operando con el PEF 0.496 el cual no corresponde al mencionado en el párrafo que precede es decir que fue cambiado y solo fue con posterioridad al inicio del presente proceso sancionatorio que la sociedad investigada informó del cambio del mismo y prueba de ello es la comunicación identificada con radicado a su recibo No. 2011ER33760 del 25 de marzo de 2011, donde manifiestan que en la actualidad el equipo de evaluación de gases serial No. A7C31398 de marca HORIBA., está parametrizado con el PEF 0,496 debido a un mantenimiento correctivo por su proveedor, es de anotar que dadas razones antes plasmadas, este cargo prospera.

Que de acuerdo con su petición, y en vista que no hay fundamentos de hecho ni de derecho en cuanto a los descargos presentados por la investigada que den lugar a demostrar que las conductas se encuentran enmarcadas en los literales establecidos en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, razón por la cual esta Entidad considera jurídicamente responsable de los cargos antes mencionados.

Que en lo concerniente a la caducidad contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se informa que el presente proceso sancionatorio fue iniciado con la ley 1333 de 2009 por ende, no hay lugar a archivar la presente investigación de acuerdo con lo plasmado en Artículo 10 de la citada ley que indica:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

RESOLUCIÓN No. 01889

Que de lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad que la sociedad denominada **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, incumplió en su momento el literal e) del Artículo Sexto, el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0285 del 29 de enero de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, la NTC 4983 en los Numerales: 4.12 y 8, la NTC 4231 en los Numerales: 3.4.2, 3.4.3, 4.2.1, 4.2.3.1, 8, *Anexo A (Normativo)*, *Anexo B (Normativo)* y artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de agosto de 2007.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1º del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que de lo que precede se encuentra que para el presente caso se verificó la ocurrencia de la conducta infractora sin que la investigada actuara bajo alguna causal eximente de responsabilidad, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que el presente cargo prosperó.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la empresa **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, respecto del incumplimiento de las normas que establecen las condiciones y requisitos de operación de los centro de diagnóstico automotriz, pruebas que valga decir, que habida cuenta que

RESOLUCIÓN No. 01889

en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la sociedad investigada, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

RESOLUCIÓN No. 01889

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del literal e) del Artículo Sexto, el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0285 del 29 de enero de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, la NTC 4983 en los Numerales: 4.12 y 8, la NTC 4231 en los Numerales: 3.4.2, 3.4.3, 4.2.1, 4.2.3.1, 8, Anexo A (Normativo), Anexo B (Normativo) y artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de agosto de 2007.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio

RESOLUCIÓN No. 01889

de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, representada legalmente por el señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.440 de Bogotá, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento

RESOLUCIÓN No. 01889

del literal e) del Artículo Sexto, el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Artículo Segundo de las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0285 del 29 de enero de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, la NTC 4983 en los Numerales: 4.12 y 8, la NTC 4231 en los Numerales: 3.4.2, 3.4.3, 4.2.1, 4.2.3.1, 8, Anexo A (Normativo), Anexo B (Normativo) y artículo tercero de la Resolución No. 2522 del 29 de agosto de 2007, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la Sociedad en mención, de los cargos a título de dolo y a título de culpa formulados mediante el Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCION A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante el Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012, se procede al estudio de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 01889

Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 se proyectó el Concepto Técnico No. 05289 del 02 de agosto de 2013, por medio del cual se hizo la individualización de la sanción y se concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. 05289 DEL 02 DE AGOSTO DEL 2013.

(...)

4. CRITERIOS TECNICOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN

El Artículo 40 de la Ley 1333 establece que: “Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o asesorías al responsable de la infracción Ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1° *Multa diaria has por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2° *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificio o servicio.*
- 3° *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4° *Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5° *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6° *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.*
- 7° *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Lo anterior dando alcance a lo establecido en el Decreto 109 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” que señala entre las funciones de la entidad realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, con el fin de garantizar la protección del recurso de que trata el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y artículo 80 asociado al deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De igual manera se tuvo en cuenta el artículo 1 de la Resolución 4062 de 2007, que modificó el artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de

RESOLUCIÓN No. 01889

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que establece que: “El Centro de Diagnóstico Automotor estará sujeto a visitas de seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales, para comprobar el correcto estado de operación de los equipos de medición de emisiones, la capacidad técnica específica de quienes realizan estas pruebas y en general, todas las condiciones de funcionamiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la resolución de aprobación para realizarla revisión”, para garantizar que se realicen las pruebas en condiciones óptimas de acuerdo a lo establecido en la Normas Técnicas Colombianas.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar los mecanismos de sanción para prevenir que los resultados de las pruebas de emisiones no sean confiables y generen a esta Secretaría una incertidumbre en la afectación de la calidad del recurso aire.

CALCULO FACTOR DE TEMPORALIDAD (FT)

En caso de que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría aplique un cierre temporal, es necesario determinar un tiempo proporcional al beneficio económico, mediante un factor de temporalidad.

Valor prueba de emisiones = VPE

Valor Revisión Técnico Mecánica = VRTM

Numero de pruebas en la Revisión Técnico Mecánica = No RTM

$$VPE = \frac{VRTM}{No RTM}$$

Con el fin de determinar el costo total del beneficio ilícito en el que se incurrió se procede dividiendo el No RTM en diez (10), teniendo en cuenta que la prueba de emisiones de gases es una (1) de las pruebas correspondientes a la totalidad que debe practicar el Centro de Diagnostico.

- Estado de la carrocería.
- Medición de gases y elementos contaminantes acorde a la Resolución vigente del Ministerio de Transporte.
- Funcionamiento del sistema mecánico del vehículo.
- Funcionamiento del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
- Funcionamiento del sistema de combustión interna.
- Elementos de seguridad.
- Estado del sistema de frenos.
- Estado de las llantas
- Se revisa el sistema de la suspensión y la dirección
- Funcionamiento de los sistemas de las señales visuales y audibles permitidas.

RESOLUCIÓN No. 01889

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos

$$VPE = \frac{VRTM}{10}$$

Beneficio económico (BE): El beneficio económico obtenido por el establecimiento esta dado por la cantidad de días cuando infringió la Norma, la cantidad de pruebas que realiza en un día y el valor de la prueba de emisiones.

Promedio de Pruebas Diarias = PPD

Días de infracción = DI

$$BE = VPE * PPD * DI$$

Reemplazando en esta formula el VPE tenemos:

$$BE = \frac{VRTM}{10} * PPD * DI$$

Factor de Temporalidad (FT): Este factor determina la cantidad de días del cierre temporal del servicio (motos, diesel y gasolina actualmente Otto) teniendo en cuenta el Beneficio Económico obtenido por el establecimiento durante los días de infracción, para esto se debe mantener la proporcionalidad entre tiempo – beneficio, el factor de tiempo del cierre del servicio, debe ser igual a las ganancias que dejará de percibir durante los días de infracción, para esto tenemos:

$$FT = \frac{BE}{VRTM * PPD}$$

Reemplazando en esta formula el valor BE tenemos:

$$FT = \frac{\frac{VRTM}{10} * PPD * DI}{VRTM * PPD}$$

Cancelando tenemos:

$$FT = \frac{DI}{10}$$

RESOLUCIÓN No. 01889

Lo que nos indica este resultado es que el factor de temporalidad o la cantidad de días del cierre del servicio es directamente proporcional a los días de infracción del establecimiento en los cuales obtuvo un beneficio económico por la Certificación de Revisión Técnico Mecánica y de Gases de los vehículos, sin embargo y como lo explicamos anteriormente el beneficio que se tiene en cuenta es el de la prueba de Gases, el cual corresponde a una décima parte del valor total.

LÍNEA DE MOTOS

Para el presente Concepto Técnico se parte del hecho de que el infractor tiene conocimiento de que todo establecimiento dedicado a la certificación de condiciones técnico mecánicas y de gases en vehículos debe cumplir con las obligaciones establecidas en el **Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005**.

Dado lo anterior mediante seguimiento documental, la Secretaria Distrital de Ambiente encontró que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** realizó las pruebas de emisiones contaminantes a motos durante el periodo comprendido del **20 de Agosto de 2008** día en que se emitió la **Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (Primera Actualización)** hasta el **29 de Julio de 2011**, cuando la sociedad solicitó la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T a la SDA según radicado **2011ER92053**, sin cumplir con lo establecido en el **Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005**, en concordancia con el **Artículo Segundo de la Resolución 285 de Enero 29 de 2008** otorgada por la SDA y lo establecido en la **NTC 5365 Primera Actualización**. Esta Norma determina que el Centro de Diagnostico Automotor debe contar con un analizador de gases dedicado para motos 2T y otro analizador de gases dedicado para motos 4T, a su vez también indica en su numeral 4.10 que los analizadores de gases deben ajustarse según unos puntos de span que varían según el principio de funcionamiento del vehículo a evaluar (2T o 4T), esto con el fin de garantizar que las tomas de muestra de cada canal de medición sea confiable y acordes al principio de funcionamiento de la fuente móvil contaminante.

Adicionalmente la NTC 5365 Primera Actualización indica en su numeral 3.1.5 que el software de aplicación debe realizar una preparación previa del equipo antes de iniciar la medición según el tipo de fuente contaminante, es decir para motos 2T se debe realizar una verificación de residuos de hidrocarburos los cuales deben ser inferiores a 500 ppm y para motos 4T menores a 20 ppm.

Según lo expuesto, si se decide por parte de esta Secretaria tomar acciones dirigidas a la sanción del establecimiento y teniendo en cuenta que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** a la fecha de realización del presente Concepto Técnico ya subsanó la infracción cometida, la parte técnica considera viable tener en cuenta que para efectos de que se disponga el cierre temporal es necesario tener en cuenta la ecuación desarrollada para el cálculo del **FACTOR DE TEMPORALIDAD (FT)**:

TOTAL DE DÍAS DE LA INFRACCIÓN (DI): El total de días de infracción, se determinó desde el día en que se emitió la **NTC 5365 (Primera Actualización)** hecho que ocurrió el **20 de Agosto**

RESOLUCIÓN No. 01889

de 2008, hasta el día en que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** solicitó la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T, a la SDA según radicado **2011ER92053 de julio 29 de 2011**, los cuales se contabilizan en mil setenta y tres (1073) días calendario.

$$FT = \frac{DI}{10}$$

Remplazando en FT tenemos:

$$FT = \frac{1073}{10}$$

FT = 107* días

**Redondeado por valores decimales.*

Se considera que el tiempo de cierre temporal del servicio prestado en la línea de motos en el caso que se determine la sanción sería de ciento siete (107) días calendario.

LÍNEA DE LIVIANOS (GASOLINA ACTUALMENTE OTTO)

Para el presente Concepto Técnico se parte del hecho de que el infractor tiene conocimiento de que todo establecimiento dedicado a la certificación de condiciones técnico mecánicas y de gases en vehículos debe cumplir con las obligaciones establecidas en el **Artículo 24 Numeral Primero de la Resolución 3500 de 2005**.

En este periodo de infracción en el cual el establecimiento incumplió con las obligaciones establecidas en el **Artículo Tercero de la Resolución 2522 de Enero 29 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA**, donde se indica que "La sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA., identificada con NIT No. 900.135.773-1, debe mantener las condiciones ambientales en la que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital". Teniendo en cuenta lo anterior se parte del hecho de que el establecimiento modificó las condiciones bajo las cuales fue certificado el analizador, dado que cambió el PEF (Factor Equivalente de Propano), este parámetro incide directamente con la medición metrológica del equipo, lo que deriva en que los resultados obtenidos durante las evaluaciones a los vehículos certificados con este analizador no generen resultados confiables.

RESOLUCIÓN No. 01889

Dado lo anterior mediante seguimiento documental, la Secretaria Distrital de Ambiente encontró que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** realizó las pruebas de emisiones contaminantes a fuentes móviles a gasolina durante el periodo comprendido del **03 de Junio de 2010** día en que se realizó la visita según **concepto técnico 9904 de 2010**, hasta el **25 de Marzo de 2011** cuando el ingeniero de línea informó a esta Secretaria que el equipo con serial No. A7C31398 está parametrizado con el PEF 0.496 debido a un mantenimiento correctivo realizado por el proveedor, mediante radicado número **2011ER33760**.

Según lo expuesto, si se decide por parte de esta Secretaria tomar acciones dirigidas a la sanción del establecimiento y teniendo en cuenta que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** a la fecha de realización del presente Concepto Técnico ya subsanó la infracción cometida, la parte técnica considera viable tener en cuenta que para efectos de que se disponga el cierre temporal es necesario tener en cuenta la ecuación desarrollada para el cálculo del **FACTOR DE TEMPORALIDAD (FT)**:

- **TOTAL DE DÍAS DE LA INFRACCIÓN:** Se determinó desde el día en que se realizó la visita de seguimiento según concepto técnico 9904 de 2010 **hecho que ocurrió el 03 de Junio de 2010**, hasta el día que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** informó a esta Secretaria que el equipo con serial No. A7C31398 está parametrizado con el PEF 0.496 debido a un mantenimiento correctivo realizado por el proveedor, mediante radicado número **2011ER33760 de marzo 25 de 2011**, los cuales se contabilizan en **doscientos noventa y cinco (295) días calendario**.

$$FT = \frac{DI}{10}$$

Remplazando en FT tenemos:

$$FT = \frac{295}{10}$$

$$FT = 30^* \text{ días}$$

*Redondeado por valores decimales.

Se considera que el tiempo de cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos gasolina en el caso que se determine la sanción sería de treinta (30) días calendario.

RESOLUCIÓN No. 01889

LÍNEA DE LIVIANOS (DIESEL)

Para el presente Concepto Técnico se parte del hecho de que el infractor tiene conocimiento de que todo establecimiento dedicado a la certificación de condiciones técnico mecánicas y de gases en vehículos debe cumplir con las obligaciones establecidas en el **Artículo 24 Numeral Segundo de la Resolución 3500 de 2005**.

Dado lo anterior mediante seguimiento documental, la Secretaria Distrital de Ambiente encontró que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA** realizó las pruebas de emisiones contaminantes a fuentes móviles a diesel durante el periodo comprendido del **17 de Marzo de 2009** día en que se efectuó la visita según **concepto técnico 6601 de 2009**, hasta el **03 de Junio de 2010** cuando se realizó una segunda visita según **concepto técnico 9904 de 2010**, sin cumplir con lo establecido en el **Artículo 24 Numeral Segundo de la Resolución 3500 de 2005**, como con la **NTC 4231** en los numerales: 3.4.2, 3.4.3, 4.2.3.1, Anexo A (Normativo) y Anexo B (Normativo), y por ende con el **Artículo Segundo de la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007** dado que el equipo no cumple con el tiempo de respuesta, como tampoco con la corrección de diámetro del exhosto y por ende con los criterios de validación (2% y 5%), lo que no genera confiabilidad en los resultados que obtenidos en las evaluaciones a los vehículos que se presenten a revisión técnico mecánica y de gases. En cuanto al numeral 8 de la NTC 4231 el CDA no registró en los términos requeridos por esta Secretaria la información de las pruebas de análisis de gases.

Según lo expuesto, si se decide por parte de esta Secretaria tomar acciones dirigidas a la sanción del establecimiento, la parte técnica considera viable tener en cuenta que para efectos de que se disponga el cierre temporal es necesario tener en cuenta la ecuación desarrollada para el cálculo del **FACTOR DE TEMPORALIDAD (FT)**:

- **TOTAL DE DÍAS DE LA INFRACCIÓN:** Se determinó desde el día en que se efectuó la visita de seguimiento según concepto técnico 6601 de 2009 **hecho que ocurrió el 17 de Marzo de 2009**, hasta el **03 de Junio de 2010** cuando se realizó una nueva visita de seguimiento según concepto técnico 9904 de 2010, los cuales se contabilizan en **cuatrocientos cuarenta y tres (443) días calendario**.

$$FT = \frac{DI}{10}$$

Remplazando en FT tenemos:

$$FT = \frac{443}{10}$$

RESOLUCIÓN No. 01889

FT = 44* días

**Redondeado por valores decimales.*

Se considera que el tiempo de cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos diesel en el caso que se determine la sanción sería de cuarenta y cuatro (44) días calendario.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

*Una vez desarrollado el anterior calculo, se relacionó el “Beneficio Económico Obtenido” por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA**, lo cual indica que se acogió lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que establece que para determinar la responsabilidad en el proceso sancionatorio se deberá tener en cuenta los agravantes y atenuantes descritos en los Artículos sexto y séptimo de la citada ley, razón por la cual esta Subdirección aclara que dichas disposiciones se acogieron al determinar el tiempo por el cual se ordenará el cierre temporal, ya que dentro del cálculo realizado se hace referencia al beneficio, que corresponde al literal 8 del Artículo 7 de la Ley 1333 “Obtener provecho económico para sí o un tercero”. Los demás agravantes no aplican por cuanto los antecedentes y los hechos que dieron lugar a la investigación descritos en el presente Concepto Técnico no se enmarcan dentro de las causales establecidas en dicha norma.*

Así mismo, de acuerdo al Artículo 6 de la ley 1333 de 2009 “Causales de la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental” se encuentra que las causales mencionadas en el citado artículo no aplican para el presente caso.

5. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

- **Para la línea de motos:**

*Desde día en que se emitió la **NTC 5365 Primera Actualización (20 de Agosto de 2008)** hasta el día en que se solicitó por parte del establecimiento la visita de certificación de los equipos de motos de 2T y 4T, a la SDA según radicado **2011ER92053** de julio 29 de 2011, el **CENTRO DE***

RESOLUCIÓN No. 01889

DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA no dio cumplimiento con el **Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500** dado que el establecimiento realizó el proceso de actualización de la línea de motos mil setenta y tres (1073) días después de la emisión de la **NTC 5365 Primera Actualización**, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en esta y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados obtenidos en las evaluaciones a las motocicletas durante la revisión técnico mecánica y de gases. Igualmente incumple con lo establecido en el **Artículo Segundo de la Resolución 285 de Enero 29 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AVENIDA SEXTA LTDA**.

Según lo anterior se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, en el caso que se defina el cierre temporal del servicio prestado en la línea de motos, se recomienda tener en cuenta el factor de temporalidad desarrollado en el presente concepto técnico, es decir por un periodo de ciento siete (107) días calendario.

- **Para la línea de livianos (gasolina actualmente OTTO):**

Desde el **03 de Junio de 2010** cuando se realizó la visita según **concepto técnico 9904 de 2010** hasta el día en que se informó por parte del establecimiento a esta Secretaria que el equipo con serial No. A7C31398 está parametrizado con el PEF 0.496 debido a un mantenimiento correctivo realizado por el proveedor, mediante radicado número **2011ER33760**, no dio cumplimiento con el **Artículo 24 Numeral Primero de la Resolución 3500 de 2005**, y con lo establecido en el **Artículo Tercero de la Resolución 2522 de Enero 29 de 2008**, ya que modificó las condiciones bajo las cuales fue certificado el analizador, al cambiar el PEF (Factor Equivalente de Propano), este parámetro incide directamente con la medición metrológica del equipo, lo que deriva en que los resultados obtenidos durante las evaluaciones a los vehículos certificados con este analizador no generen resultados confiables.

Según lo anterior se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, en el caso que se defina el cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos gasolina, se recomienda tener en cuenta el factor de temporalidad desarrollado en el presente concepto técnico, es decir por un periodo de treinta días (30) días calendario.

- **Para la línea de livianos (diesel):**

Desde el **17 de Marzo de 2009** cuando se realizó la visita según **concepto técnico 6601 de 2009** hasta el **03 de Junio de 2010** cuando se efectuó una segunda visita según **concepto técnico 9904 de 2010**, no dio cumplimiento con el **Artículo 24 Numeral Segundo de la Resolución 3500 de 2005**, como con la NTC 4231, en los numerales 3.4.2, 3.4.3, 4.2.3.1, Anexo A (Normativo) y Anexo B (Normativo), dado que el equipo no cumple con el tiempo de respuesta, como tampoco con la corrección de diámetro del exhosto y por ende con los criterios de validación (2% y 5%), lo que no genera confiabilidad en los resultados obtenidos en las evaluaciones a los vehículos que se

RESOLUCIÓN No. 01889

presenten a revisión técnico mecánica y de gases. En cuanto al numeral 8 de la NTC 4231 el CDA no registró en los términos requeridos por esta Secretaría la información de las pruebas de análisis de gases. Igualmente incumple con lo establecido en el **Artículo Segundo de la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007**

Según lo anterior se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, en el caso que se dirijan al cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos diesel, se recomienda tener en cuenta el factor de temporalidad desarrollado en el presente concepto técnico, es decir por un periodo de cuarenta y cuatro (44) días calendario.

(...)

CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, establece que:

“Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”.

Que adicionalmente, los Conceptos Técnicos Nos. 15631 del 17 de octubre de 2008, 6601 del 03 de abril de 2009, 17361 del 16 de octubre de 2009, 9904 del 17 de junio de 2010 y 13462 del 18 de agosto de 2010, de los hechos investigados se pudo determinar que la sociedad no incurre en las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental que trata el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, de igual manera se logró establecer, que la responsabilidad de la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, se enmarca dentro de la causal agravación del *literal 8 del Artículo 7 de la Ley 1333 “Obtener provecho económico para sí o un tercero”* por este motivo se ordenará el cierre temporal de la línea de revisión para motocicletas, del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos gasolina y del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos diésel.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos investigados, este Despacho encuentra procedente imponer el cierre temporal de la línea de revisión para motocicletas del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 6 No. 41 A-40, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, representada legalmente por el

RESOLUCIÓN No. 01889

señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, ciento siete (107) días calendario, el cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos gasolina, por un periodo de treinta (30) días calendario y el cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos diesel, por un periodo de cuarenta y cuatro (44) días calendario.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, representada legalmente por el señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la sanción no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de emisiones se refiere.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura

RESOLUCIÓN No. 01889

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... *Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, identificada con NIT. 900.135.773-1, representada legalmente por el señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 00228 del 04 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.** representada legalmente por el señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.440 de Bogotá, o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de CIERRE TEMPORAL** de la línea de revisión de motocicletas del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 6 No. 41 A-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad¹, por el término de ciento siete (107) días calendario, el cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos a gasolina, por un periodo de treinta (30) días calendario y el cierre temporal del servicio prestado en la línea de livianos para vehículos diesel, por un periodo de cuarenta y cuatro (44) días calendario contados a partir del momento en que se haga efectivo el cierre por parte de la autoridad encargada para tal fin, una vez ejecutoriada la presente resolución.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento al término enunciado anteriormente, se procederá al cierre definitivo de la línea de revisión de motocicletas, en la línea de livianos para vehículos a gasolina y en la línea de livianos para vehículos diesel, del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección

¹ Verificado en <http://www.habitatbogota.gov.co/vuc>

RESOLUCIÓN No. 01889

ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **CDA AVENIDA SEXTA LTDA.**, identificada con NIT. 900.135.773-1, señor **Ricardo Rodríguez Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.440 de Bogotá, o quien haga sus veces en la Avenida 6 No. 41 A-40, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad².

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir una copia de la presente resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, para que en cumplimiento de sus facultades, ejecute la sanción impuesta en el artículo segundo de ésta resolución, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a ésta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

² Verificado en <http://www.habitatbogota.gov.co/vuc>

RESOLUCIÓN No. 01889
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1676

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------